Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"COMISARIA DE LA MUJER s/REMISION DE ACTUACIONES (G. G.-G.)" Expte N° 371/2018,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte N° 94/2018), por haber interpuesto M. G. a fs. 10/17vta. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.6/6vta.

El primero se rechaza a fs.18 y el segundo se concede en relación y con efecto devolutivo.

I.- El recurrente en su memoria de fs.10/17vta., sostiene que la ampliación de la medida de prohibición de acceso y acercamiento por treinta días, incluidas las comunicaciones telefónicas y electrónicas, al domicilio de L. G. G., se ha dictado sin fundamento. Niega los hechos y la conducta denunciada. Refiere a los antecedentes del caso y las causas conexas. Señala la situación en que se encuentra su hija menor de edad. Critica la conducta de la madre. Manifiesta que la medida de protección se dictó con base en los dichos de la progenitora y sin traslado a su parte. Solicita se deje sin efecto la medida.

A fs. 28., contesta la Asesora de Familia la vista conferida. Señala que en el marco del proceso no hay medidas de protección que involucren a la niña M.A.G. y que la prórroga dictada no afecta los derechos de comunicación paterno y materno filial con la hija. Destaca que el plazo de la medida ordenada está cumplido, y en relación a la situación de su representada se remite a los dictámenes emitidos en las respectivas causas que enuncia.

II.- De las constancias del expediente surge que a fs. 1 y fs. 2, la Sra. L. G. G. denuncia hechos de violencia psicológica cometidos por el Sr. M. G. en su perjuicio cada vez que tiene contacto con el mismo con motivo del régimen de comunicación con su hija y solicita no tener más contacto con el denunciado.

A fs.3, el magistrado dicta en forma provisoria y por el término de 30 días la prohibición de acercamiento y de acceso del denunciado al domicilio de la Sra. L. G. G. o en el que se encontrare.

A fs. 5, el denunciado toma participación en autos.

A fs. 6, el 22 de mayo de 2018, el magistrado atento las constancias de los expedientes conexos N° 95/2018 y N° 98/2018, prorroga de oficio la medida de protección dictada por el término de treinta días.

A fs. 10/17vta., el denunciado recurre la medida.

III.- En este estado se advierte que el plazo por el que se estableciera la prohibición de acceso y de acercamiento del señor M. G. se encuentra vencido (fs.6), no constando en autos que la medida haya sido prorrogada. Tampoco surge que la misma afecte el régimen de comunicación con su hija M.A.G.

En consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas

ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 10/17vta.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el magistrado dictó la medida teniendo en cuenta los hechos denunciados por la actora y demás constancias de autos que dieron certeza suficiente para habilitar el adelantamiento de la tutela solicitada- en el grado de certeza que se requiere para este tipo de medidas-; ergo, la decisión es fundada (Ley XV N° 12).

IV.- Costas de la segunda instancia se imponen por su orden (arts. 68 y 70 C.Pr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación de M. G. a fs. 10/17vta. contra la resolución de fs. 6.

2°) Tener presente lo señalado en el punto III de los considerandos.

3°) Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

4°) Regular los honorarios de la Dra. K. A. A., en 4 jus.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V-N° 17).

FERNANDO NAHUELANCA **SILVIA NOEMI ALONSO**

Juez de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara